



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

1

TOCA: 29/2022-CO-1

CAUSA: JCC/655/2021

IMPUTADO: *****

DELITO: VIOLACIÓN EQUIPARADA AGRAVADA

VÍCTIMA: MENOR DE INICIALES *****.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

**Heroica e Histórica Ciudad de Cuautla,
Morelos; a veintiséis de Mayo de dos mil veintidós.**

VISTOS para resolver los autos del toca penal número **29/2022-CO-1**, formado con motivo del recurso de **APELACIÓN** interpuesto conjuntamente por el imputado y la defensa particular, en contra de la resolución de **Vinculación a Proceso** de fecha **veinte de diciembre de dos mil veintiuno**, dictada por el **Juez Especializado de Control del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en Cuautla, Morelos**, dentro de la causa penal número **JCC/655/2021**, instruida en contra de *********, por la probable comisión del delito de **VIOLACIÓN EQUIPARADA AGRAVADA** cometido en agravio de la **menor víctima de iniciales *******; y,

RESULTANDO:

1. El pasado **quince de diciembre de dos mil veintiuno**, se formuló imputación en contra de *********, por su probable participación en la comisión del ilícito de **VIOLACIÓN EQUIPARADA AGRAVADA**, en agravio de la menor víctima de iniciales *********.

Audiencia en la que previa asesoría de su defensa, el imputado solicitó se resolviera su situación jurídica en la ampliación de término constitucional, posteriormente se impuso como medida cautelar la prisión preventiva.

2. En audiencia de **veinte de diciembre de dos mil veintiuno**, el Juzgador Primigenio emitió Auto de

Vinculación a Proceso en contra de *********, por su probable participación en la comisión del ilícito de **VIOLACIÓN EQUIPARADA AGRAVADA**, en agravio de la menor víctima de iniciales *********.

3. Inconforme con la anterior determinación, el **diez de enero de dos mil veintidós**, el imputado conjuntamente con la defensa interpusieron recurso de apelación, según se aprecia en autos del toca original; recurso al que le dio trámite el Juez Primigenio mediante acuerdo de **esa misma data**.

4. Mediante escrito de **veintiuno de febrero de dos mil veintidós**, la víctima por conducto de su representante legal, dio contestación a los agravios presentados por el recurrente.

5. Tomando en consideración que la Segunda Instancia se apertura a petición de parte, esto es, derivado de la presentación del recurso por alguna de las partes, este Cuerpo Colegiado considera pertinente la emisión de la presente resolución de manera escrita tomando en consideración que para el caso, no se actualiza alguno de los supuestos que establece el artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales¹, esto es, **1)** del escrito de agravios presentado por el imputado y su defensa no se aprecia que

¹ Artículo 476. Emplazamiento a las otras partes

Si al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, alguno de los interesados manifiesta en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios, o bien cuando el Tribunal de alzada lo estime pertinente, decretará lugar y fecha para la celebración de la audiencia, la que deberá tener lugar dentro de los cinco y quince días después de que fenezca el término para la adhesión.

El Tribunal de alzada, en caso de que las partes soliciten exponer oralmente alegatos aclaratorios o en caso de considerarlo pertinente, citará a audiencia de alegatos para la celebración de la audiencia para que las partes expongan oralmente sus alegatos aclaratorios sobre agravios, la que deberá tener lugar dentro de los cinco días después de admitido el recurso.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

3

TOCA: 29/2022-CO-1

CAUSA: JCC/655/2021

IMPUTADO: *****

DELITO: VIOLACIÓN EQUIPARADA AGRAVADA

VÍCTIMA: MENOR DE INICIALES *****.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

solicitaran audiencia para alegatos aclaratorios; la representante legal de la menor víctima al dar contestación a los agravios no solicito audiencia para alegatos aclaratorios, y las diversas partes omitieron dar contestación a los agravios, por lo que tampoco existe petición expresa de audiencia para formular alegatos aclaratorios; por otra parte, **2)** este Cuerpo Colegiado determina no ejercer su potestad discrecional para aperturar audiencia, toda vez que se estima que los agravios resultan claros en su pretensión; En ese sentido, no existe la necesidad de audiencia para alegatos aclaratorios.

De igual manera, tomando en consideración el contenido del artículo 478 de la citada Legislación procesal², en donde se faculta la emisión de la sentencia de manera escrita, es que, ante lo innecesario de señalar audiencia para alegatos aclaratorios, se estima pertinente acogerse a dicha potestad de emitir la presente de manera escrita.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio de observancia obligatoria, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital **2023535**, que al rubro cita: **RECURSO DE APELACIÓN. EL ARTÍCULO 476 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE ESTABLECE LA AUDIENCIA DE ALEGATOS ACLARATORIOS SOBRE LOS AGRAVIOS HECHOS VALER POR ESCRITO, NO TRANSGREDE LA ORALIDAD DEL SISTEMA PENAL**

² Artículo 478. Conclusión de la audiencia

La sentencia que resuelva el recurso al que se refiere esta sección, podrá ser dictada de plano, en audiencia o por escrito dentro de los tres días siguientes a la celebración de la misma

**ACUSATORIO NI LOS PRINCIPIOS DE INMEDIACIÓN,
PUBLICIDAD Y CONTRADICCIÓN.**

6. En mérito de lo anterior, este Tribunal de Alzada dicta resolución bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I. COMPETENCIA. Esta **Sala del Tercer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado**, es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto, en términos de lo dispuesto por los artículos 99, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos; los diversos ordinales 456, 458, 467, 471, 475, 478 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

II. PRESUPUESTOS PROCESALES. El recurso de apelación es **idóneo**, en virtud de que se interpuso en contra en contra de la resolución de vinculación a proceso, la que conforme a lo previsto en la fracción VII del artículo 467, del Código Nacional de Procedimientos Penales, es apelable.

Se advierte que *********, en su carácter de **imputado**, y la Licenciada *********, en carácter de **defensa**, se encuentran **legitimados** para interponer el recurso de apelación, al ser parte del proceso penal conforme lo establece el último párrafo del artículo 105 del Código Nacional de Procedimientos Penales.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

5

TOCA: 29/2022-CO-1

CAUSA: JCC/655/2021

IMPUTADO: *****

DELITO: VIOLACIÓN EQUIPARADA AGRAVADA

VÍCTIMA: MENOR DE INICIALES *****.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

Aunado a que como se advierte de constancia se impugna la resolución en la que se le vinculo a proceso a *****; de ahí que, al perjudicarle la resolución a éste surja la legitimación para acudir a esta instancia de manera directa y a través de su defensa.

Adicionalmente, el recurso de apelación fue presentado **oportunamente** por el recurrente, en virtud de que el auto de vinculación a proceso se emitió el **veinte de diciembre de dos mil veintiuno**, en donde quedaron notificadas las partes y comparecientes en la misma; siendo que los **tres días** que dispone el ordinal 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales para interponer el recurso de apelación, comenzaron a correr a partir del día siguiente a aquél en qué se efectuó la notificación a los interesados.

Consecuentemente, tomando en consideración la circular **RJD/JUNTA ADMON/52-21**, de fecha **veinticinco de Octubre de dos mil veintiuno**, por el que se informa que el período vacacional del personal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, correría del lunes **veinte de diciembre del dos mil veintiuno** al **nueve de enero de dos mil veintidós**, lapso en el que se suspendieron los plazos y términos conforme se lee del artículo sexto de la citada circular, en el presente asunto, el término para apelar la resolución de Vinculación a Proceso comenzó el **diez de enero de dos mil veintidós** y feneció el **doce de los relatados**, por lo que, al haberse presentado en la primera de las datas, se concluye que el recurso de apelación fue interpuesto oportunamente.

En las relatadas consideraciones, se concluye que el recurso de apelación en contra de la determinación del Juez Especializado de Control al emitir Auto de Vinculación a Proceso, es el medio de impugnación idóneo para combatirlo, el imputado se encuentra legitimado para interponerlo y se presentó de manera oportuna.

III.- VERIFICACIÓN DE LAS CÉDULAS. Por otra parte, este Tribunal de Alzada verificó que quien compareció en calidad de Defensor, Agente del Ministerio Público y Asesor Jurídico contaran con la patente respectiva, pues para ello, mediante acuerdo de **dieciséis de mayo de dos mil veintiuno**, requirió a las partes exhibieran copia de su cédula profesional, exhibiendo así, las cédulas de:

La Licenciada *********, en carácter de **Agente del Ministerio Público**, con número de cédula profesional *********.

La Licenciada *********, en carácter de **Asesora Jurídica**, con número de cédula profesional *********.

La Licenciada *********, en carácter de defensa del imputado, con número de cédula profesional *********.

Sin que pase, por desapercibido que el imputado mediante escrito de **dieciséis de febrero de dos mil veintidós**, designó como sus nuevos defensores



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

7

TOCA: 29/2022-CO-1

CAUSA: JCC/655/2021

IMPUTADO: *****

DELITO: VIOLACIÓN EQUIPARADA AGRAVADA

VÍCTIMA: MENOR DE INICIALES *****.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

a los Licenciados ***** y *****, y al efecto agregaron a dicho escrito copia de la cédula profesional, siendo estas las siguientes:

La Licenciada *****, en carácter de defensa del imputado, con número de cédula profesional *****.

El Licenciado *****, en carácter de defensa del imputado, con número de cédula profesional *****.

En ese sentido, verificadas que fueron todas las cédulas en la página oficial de la Secretaría de Educación Pública³ se advierte que corresponden a las personas que las exhibieron.

Expuestas las consideraciones que anteceden, es dable concluir que en el procedimiento se respetaron los principios del proceso penal, que son indiscutiblemente el sustento jurídico del juicio.

IV. DETECCIÓN Y ANÁLISIS DE LOS CONCEPTOS DE AGRAVIO. Expresan los apelantes como motivos de inconformidad los expuestos en su escrito de agravios que obra en el toca penal en que se actúa, el cual se omite su transcripción en obvio de innecesarias repeticiones y por economía procesal, sin que ello represente violación de garantías, toda vez que se examinaran cada uno de ellos.

³ <https://cedulaprofesional.sep.gob.mx/cedula/presidencia/indexAvanzada.action>

Apoya lo anterior, el criterio jurisprudencial, sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, bajo el registro digital 196477, que al rubro y texto dispone:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma”*

De igual manera, se precisa que la contestación a los agravios del recurrente puede no hacerse en el orden en que fueron planteados, ni con la numeración en que fueron expuestos, lo cual ningún perjuicio le ocasiona a la inconforme, pues de acuerdo a las reglas de la congruencia, la autoridad de segunda instancia está obligada a estudiar todos los agravios, pero puede hacerlo en un orden diverso, conjunta o separadamente; toda vez que lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios son examinados, en su conjunto, o separadamente lo que verdaderamente importa es el dato sustancial de que se estudien todos, y que ninguno quede libre de examen, cualquiera que sea la forma que al efecto se elija.

Las consideraciones antes expuestas encuentran sustento en lo conducente, en criterio



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

9

TOCA: 29/2022-CO-1

CAUSA: JCC/655/2021

IMPUTADO: *****

DELITO: VIOLACIÓN EQUIPARADA AGRAVADA

VÍCTIMA: MENOR DE INICIALES *****.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

asumido por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con registro digital **2011406**, que al rubro y texto reza:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.”

Amén de realizar un estudio exhaustivo de los agravios hechos valer, por lo cual incluso si el recurrente no hubiese impugnado alguna cuestión que violente sus derechos humanos este Tribunal de Alzada tiene la obligación de suplir la deficiencia de la queja, conforme lo deja sentado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el registro 2019737, que al rubro y texto refiere:

“RECURSO DE APELACIÓN PENAL EN EL SISTEMA ACUSATORIO. LAS SALAS DEBEN SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA PARA REPARAR OFICIOSAMENTE VIOLACIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL IMPUTADO. De una lectura del artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales se desprenden dos reglas: (i) el órgano

jurisdiccional debe reparar oficiosamente las violaciones a derechos fundamentales; pero (ii) cuando no se esté en ese supuesto, el órgano jurisdiccional debe limitarse al estudio de los agravios planteados, sin tener que fundar y motivar la ausencia de violaciones a derechos. Para precisar lo anterior es importante distinguir entre dos momentos diferentes: el análisis del asunto y el dictado de la sentencia. Así, aunque las reglas antes descritas cobran vigencia al momento de dictar la sentencia de apelación, el Tribunal de Alzada debe analizar la sentencia impugnada en su integridad para verificar que no existan violaciones a derechos humanos; y posteriormente, al emitir su decisión, debe limitarse al estudio de los agravios, salvo que hubiere advertido violaciones a los derechos fundamentales del imputado, en cuyo caso deberá reparar las violaciones oficiosamente. Por lo tanto, aunque los Tribunales de Alzada deben analizar toda la sentencia, no tienen el deber de reflejar ese análisis en los considerandos de su decisión. En consecuencia, se puede concluir que el Código Nacional de Procedimientos Penales contempla –de manera implícita– el principio de suplencia de la queja a favor del imputado. Es importante precisar que la facultad de reparar violaciones a derechos de forma oficiosa se encuentra acotada a la materia del recurso. En este sentido, la suplencia de la queja no opera del mismo modo en procesos abreviados, que en procesos ordinarios. En el primer caso, tal como esta Primera Sala sostuvo en la contradicción de tesis 56/2016, sólo puede analizarse la violación a los presupuestos jurídicos para la procedencia de esa forma de terminación anticipada del proceso penal. Mientras que en el segundo, se podrá analizar cualquier acto que sea materia de la sentencia que resuelva el juicio oral y que implique una violación a los derechos fundamentales del acusado, como lo podrían ser, según sea el caso: la valoración de pruebas, el estudio de tipicidad, la reparación del daño y la individualización de la pena, entre otras cuestiones. Ahora, también debe aclararse que sólo se hace referencia a la suplencia de la queja en favor del imputado, por lo que la Primera Sala, en este momento, no se pronuncia sobre la aplicabilidad de ese principio en favor de otras partes.”



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

11

TOCA: 29/2022-CO-1

CAUSA: JCC/655/2021

IMPUTADO: *****

DELITO: VIOLACIÓN EQUIPARADA AGRAVADA

VÍCTIMA: MENOR DE INICIALES *****.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

A efecto de atender los señalamientos del inconforme, debe tenerse en cuenta que el aspecto de la resolución que se impugna, es la **Vinculación a Proceso** decretada en contra de ***** , por la probable comisión del delito de **VIOLACIÓN EQUIPARADA AGRAVADA**, así que el análisis respectivo debe hacerse a la luz de lo previsto en el artículo **19 Constitucional** que a letra dice:

“Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión...”.

De la lectura del precepto constitucional transcrito se advierte en su párrafo primero, que los requisitos que deben reunirse para emitir una resolución constitucional son expresar:

- a) El delito que se impute al acusado;
- b) El lugar, tiempo y circunstancias de ejecución de aquél;
- c) Los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito;
- d) y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión.

Solo mediante el cumplimiento de esos requisitos podrá dictarse un auto de vinculación a proceso.

Así que, antes de entrar con el análisis de los agravios, también debe considerarse que la autoridad jurisdiccional entenderá que obran datos que establecen que se ha cometido un hecho señalado en la ley como delito, cuando existan indicios razonables que permitan suponerlo. Además de lo indicado, también debe tenerse en cuenta lo que prevé el artículo **316 del Código Nacional de Procedimientos Penales**, mismo que a la letra cita:

Artículo 316. Requisitos para dictar el auto de vinculación a proceso

El Juez de control, a petición del agente del Ministerio Público, dictará el auto de vinculación del imputado a proceso, siempre que:

- I. Se haya formulado la imputación;*
- II. Se haya otorgado al imputado la oportunidad para declarar;*
- III. De los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público, se desprendan datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. Se entenderá que obran datos que establecen que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito cuando existan indicios razonables que así permitan suponerlo, y*
- IV. Que no se actualice una causa de extinción de la acción penal o excluyente del delito.*

El auto de vinculación a proceso deberá dictarse por el hecho o hechos que fueron motivo de la imputación, el Juez de control podrá otorgarles una clasificación jurídica distinta a la asignada por el Ministerio Público misma que deberá hacerse saber al imputado para los efectos de su defensa.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

13

TOCA: 29/2022-CO-1

CAUSA: JCC/655/2021

IMPUTADO: *****

DELITO: VIOLACIÓN EQUIPARADA AGRAVADA

VÍCTIMA: MENOR DE INICIALES *****.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

Ahora bien, el Juez natural consideró en la resolución impugnada, que escuchadas las argumentaciones realizadas por las partes, se actualizaba el delito de **VIOLACIÓN EQUIPARADA AGRAVADA**, así como la probabilidad de que el imputado participó en su comisión, por lo cual dictó **Auto de Vinculación a Proceso** en contra de ***** , por la probable comisión del delito de **VIOLACIÓN EQUIPARADA AGRAVADA** cometido en agravio de la **menor víctima de iniciales *******.

IV. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS. Sentado lo anterior, corresponde el estudio de los agravios expuestos por la recurrente, desprendiéndose de su escrito que se refieren once agravios, en los que medularmente se duele de:

PRIMERO. Que le causa agravio la circunstancia que el A quo no le concediera hacer uso de la réplica a la defensa a fin de contradecir o contestar lo expresado por el Agente del Ministerio Público y el Asesor Jurídico.

SEGUNDO. Genera agravio la violación y ponderación que realizó el Juzgador de la declaración de ***** , a quien no le constan los hechos, siendo un testigo de oídas, aunado a que no precisa circunstancias de lugar para establecer donde se encontraba su menor hija, a qué lugar o cancha de futbol acudió, ni precisa el lugar donde ocurrieron los hechos.

TERCERO. Genera agravio la violación y ponderación que realizó el Juzgador de la declaración de la víctima de iniciales ***** , al no establecer en su declaración el lugar donde acontecieron los hechos, así como las circunstancias previas y posteriores al hecho por el cual denunció, que no realiza la media filiación de

***** , ni la vestimenta que portaba ese día. Asimismo, dicha testimonial genera diversas contradicciones e inconsistencias, además realiza un señalamiento vago al solo mencionar el nombre de ***** sin dar mayor descripción, ya que se supo que son vecinos por lo que se conocen tan es así que hubo consentimiento cuando le da la mano.

CUARTO. Genera agravio la violación y ponderación que realizó el Juzgador de la declaración de la menor de iniciales ***** , al no establecer en su declaración el lugar donde acontecieron los hechos, así como las circunstancias previas y posteriores al hecho denunciado, no precisando el lugar en que se encontraban reunidas, quienes se encontraban, ni otorga la media filiación y vestimenta del imputado, ni se percata que este le dio la mano a la menor para posteriormente llevársela a un lugar diverso.

QUINTO. Genera agravio la violación y ponderación que realizó el Juzgador de la declaración de la psicóloga ***** , toda vez que en dicho informe obra la manifestación de la madre de que no le creía a su hija ya que se hija era muy rara.

SEXTO. Genera agravio la no valoración y valor no otorgado a la prueba ofertada por la defensa para el esclarecimiento de los hechos, siendo esta la testimonial de ***** , quien acreditó que su domicilio se encontraba en ***** , domicilio en que la menor víctima señala ocurrieron los hechos; que del depuesto de la ateste se desprende que el día **06 de junio de 2021**, siendo aproximadamente las 8 u 8:30 pm, la misma se encontraba en la parte de atrás de su domicilio, describiendo el mismo, momento en que observa pasar a la menor víctima en compañía de su tía, quienes intentaron saludarla pero no se les entendía, ya que iban ingiriendo bebidas embriagantes, y que en ningún momento mencionó la ateste observar a ***** en el lugar de los hechos.

SÉPTIMO. Genera agravio la no valoración y valor no otorgado a la prueba ofertada por la defensa para el esclarecimiento de los hechos, siendo el testimonio de ***** , quien manifestó ser vecina



TOCA: 29/2022-CO-1

CAUSA: JCC/655/2021

IMPUTADO: *****

DELITO: VIOLACIÓN EQUIPARADA AGRAVADA

VÍCTIMA: MENOR DE INICIALES *****.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de ***** , y que esta tiene su domicilio frente al lugar de los hechos, expresando que se encontraba en la parte trasera de su patio en una reunión familiar, percatándose que en un horario de las 8 a 9 pm, en ningún momento el terreno baldío hubiese pasado algo, ya que su casa está delimitada con maya ciclónica y tiene visibilidad, aunado a que se encontraba un poste de luz que da muy buena iluminación, observando únicamente que en ese horario se encontraba la señora ***** , quien se encarga de la limpieza y mantenimiento del predio que se encuentra atrás de la casa de la señora ***** , y que ellas eran las únicas que se encontraban conversando en esos momentos.

OCTAVO. Genera agravio la no valoración y valor no otorgado a la prueba ofertada por la defensa para el esclarecimiento de los hechos, siendo esta la testimonial de ***** , quien refirió que el día **seis de junio de dos mil veintiuno el C. ******* pasa por ella a su domicilio a bordo de una moto, dirigiéndose a la comunidad de **HUACATLACO, MUNICIPIO DE AYALA, MORELOS**, en virtud de que el imputado celebraría un contrato de compraventa de un terreno, por lo que una vez que llegan a la Ayudantía Municipal y llega la persona que vendería el terreno, fueron atendidos por el Ayudante, celebrando la compra venta, pagando ***** la cantidad de **\$10,000.00 (diez mil pesos M.N.)**. Contrato que se firmó en presencia del Ayudante Municipal, su comitiva, la parte vendedora, compradora y testigos el seis de junio de dos mil veintiuno a las 8:30, retirándose a las 9 de la noche, regresando a la ateste el imputado al domicilio ubicado en ***** . Medio con el que ese establece que el imputado se encontraba en **HUACATLACO, MUNICIPIO DE AYALA, MORELOS**, y que hace imposible la presencia del mismo en dos lugares distintos.

NOVENO. Genera agravio la no valoración y valor no otorgado a la prueba ofertada por la defensa para el esclarecimiento de los hechos, siendo el testimonio del menor de iniciales ***** ., quien narro que el **seis de junio de dos mil veintiuno**, aproximadamente entre las 8:00 y 8:15 de la noche, se encontraba afuera de su domicilio momento en

que pasa la menor víctima con su tía, con botellas de alcohol, mismo que ingerían y que ofrecieron al ateste, quien las rechazo, aunado a que la menor víctima le propuso al ateste que se fuera con él para un faje, negándose el menor y contándole a su mamá sobre dicha situación. Medio con el que se advierte las condiciones en que se encontraba la menor víctima y su tía el día de los hechos, por lo que no existe credibilidad en el dicho de las mismas dado el estado en que se encontraban.

DÉCIMO. Genera agravio la no valoración y valor no otorgado a la prueba ofertada por la defensa para el esclarecimiento de los hechos, siendo el testimonio de *****, quien fue la vendedora del terreno vendido el seis de junio de dos mil veintiuno a las 8:30 horas, en presencia del Ayudante Municipal, su comitiva, las partes y testigos; incorporándose a través de dicho depositado el contrato privado de compraventa de un terreno ubicado en *****, con una superficie de 252 metros cuadrados, por la cantidad de **\$10,000.00 (diez mil pesos M.N.)**, y que le consta que el imputado ***** se encontraba ahí ya que fue la persona con quien celebro el contrato.

Así mismo causa agravio lo expresado por el Juzgador, en el sentido de que la compraventa con el imputado se realizó en un precio menor a lo que la vendedora lo adquirió, lo que es un tema diverso y que cada quien puede vender sus bienes en la cantidad que considere necesario.

De igual forma causa agravio la no valoración de su testimonio, ya que dicha parte refirió que dicho contrato de compraventa se realizó al interior de la oficina del ayudante, pero no se está cuestionando quien lo elaboró, redactó y que tiempo se llevaron en imprimirlo, ya que, si bien la misma refirió que se elaboró al interior de la Ayudantía, está firmado y fue revisado por las partes y la comitiva.

DÉCIMO PRIMERO. Genera agravio la no valoración y valor no otorgado a la prueba ofertada por la defensa para el esclarecimiento de los hechos, esto es, el testimonio de *****, quien dijo ser ayudante de la comunidad de **Huacatlaco, Municipio de Ayala, Morelos**, que tiene dos años y medio con el nombramiento, prestando la atención



TOCA: 29/2022-CO-1

CAUSA: JCC/655/2021

IMPUTADO: *****

DELITO: VIOLACIÓN EQUIPARADA AGRAVADA

VÍCTIMA: MENOR DE INICIALES *****.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de lunes a viernes por la mañana y sábado y domingo por la tarde noche, que el **seis de junio de dos mil veintiuno**, en un horario de las 8:30 horas, comparecieron ante él y sus integrantes de trabajo, secretaria y tesorero, ***** en calidad de vendedora y ***** en calidad de comprador, describiendo físicamente a dichas personas, así mismo que en fecha **diez de noviembre de dos mil veintiuno**, expidió constancia de posesión a favor de ***** respecto del terreno ubicado en ***** con una superficie de 252 metros cuadrados. Con lo que se confirma que el imputado se encontraba el **seis de junio de dos mil veintiuno** aproximadamente a las 8:30 de la noche en las oficinas, por lo que no puede encontrarse en dos lugares a la vez. Medio de prueba que el Juzgador no valoró estableciendo que dicho testigo fue claro y preciso en describir a las personas que comparecieron ante él.

Sigue causando agravio lo que el Juzgador estableció al tomar en cuenta la temporalidad en que se efectuó el contrato de compraventa, quien lo elaboró y que tiempo se tardaron en realizar el mismo, siendo esa una cuestión diversa ya que en ningún momento se cuestionaron las partes intervinientes las documentales admitidas.

Que todos y cada uno de los medios de prueba son datos suficientes y tangibles al establecer que el **seis de junio de dos mil veintiuno** en un horario aproximado de entre las 8:00 pm y las 10:00 pm, el C. ***** no fue la persona que cometió el ilícito imputado.

Que los antecedentes de investigación acreditan el delito más no la probable responsabilidad del imputado.

En ese sentido, por lo que hace al **PRIMERO DE LOS AGRAVIOS** deviene de **INFUNDADO**, tomando en consideración que el juzgador determinó cerrar el debate de la audiencia sin necesidad de conceder de nueva cuenta el uso de las voz a todas las partes, ya que para él las manifestaciones resultaban bastantes, sin que se haya vulnerado el principio de igualdad de las partes o de contradicción, toda vez que como se

puede apreciar del audio y video, la defensa fue a quien se le concedió el uso de la voz en primer término, posteriormente se concedió al Ministerio Público y Asesor Jurídico, quienes se avocaron a atender las manifestaciones de la defensa, de ahí que, en igual de condiciones tuvieron la oportunidad de hacer el uso de la voz.

Aunado a lo anterior, también de audio y video se aprecia que la defensa no solicitó el uso de la voz, y que el Juzgador haya negado ejercer dicha atribución, por lo que, como se dijo para el A quo, las manifestaciones de las partes en igualdad de uso resultaban suficientes para resolver la petición de Vinculación a Proceso.

Por lo que se refiere al **SEGUNDO** de los **AGRAVIOS**, en el que se duele de la valoración del testimonio de la madre de la menor víctima, deviene de **INFUNDADO**, en virtud de que el Juzgador concedió valor probatorio a dicho dato de prueba en virtud precisamente en su calidad, esto es, de madre de la menor, quien tiene conocimiento de los hechos por voz de la víctima, no como lo aduce el recurrente, ya que no está en duda que dicho depositado, es de referencia al no haber presenciado los hechos, empero, precisamente por tratarse de la madre de la menor víctima es que una vez que se entera de los hechos por voz de su hija, acude al Ministerio Público a denunciarlos.

Aunado a lo anterior, debe precisarse que al no tratarse de un testigo presencial es dable que dicho



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 29/2022-CO-1

CAUSA: JCC/655/2021

IMPUTADO: *****

DELITO: VIOLACIÓN EQUIPARADA AGRAVADA

VÍCTIMA: MENOR DE INICIALES *****.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

deposado no vierta toda la información que aduce el recurrente, pues la información que conoce, lo es por referencia de la víctima, sin embargo, para el caso, la ateste refiere las circunstancias de ejecución del hecho, por lo que, no puede demeritársele valor probatorio, dado que se trata solo de un testigo de referencia.

En lo concerniente al agravio **TERCERO**, en el que se duele de la valoración del deposado de la menor víctima, de igual manera deviene de **INFUNDADO**, al tenor de que la defensa pretende que la menor víctima de trece años, narre los hechos, precise las circunstancias del acto y describa al imputado, pasando por desapercibido que se trata de una menor, que su deposado no puede, ni debe ser valorado desde las exigencias y entendimiento de un adulto, pues sobre ello la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido muy puntual en determinar que debe atenderse primordialmente la edad de la menor, la madurez cognoscitiva de la misma y las circunstancias en como aconteció el hecho, por lo tanto, no puede exigirse que un menor narre o relate las circunstancias vividas con precisiones.

Por otra parte, el recurrente pierde de vista que con independencia de la edad, cada persona puede observar de manera distinta un determinado hecho, ya sea por el lugar en el que se encontraba, la iluminación del área, la atención que se prestaba al acontecimiento, por lo que la circunstancia descrita por la menor relativa a que nadie de las personas que se encontraban en el lugar se dieron cuenta cuando el

imputado se fue con la menor a otra parte, no puede considerarse como una contradicción, pues la menor narra las cosas desde su perspectiva y lo que ella apreció con relación a la atención de las diversas personas.

En otro punto, por lo que se refiere a que la menor se fue voluntariamente con el imputado, dicha situación no está en disputa, ya que tanto la menor víctima como la diversa ateste de iniciales *****, son coincidentes sobre ese punto, empero, ello no puede considerarse como una aceptación de la menor al hecho, ya que este se actualiza momentos posteriores y en un lugar diverso a aquel en que se encontraban en un primer momento.

Por lo que se refiere al agravio **CUARTO**, no le asiste la razón al recurrente al argumentar que la menor ateste no refirió las circunstancias que apreció con relación a la mecánica del hecho, toda vez que sobre ello refirió que precisamente el **día seis de junio de dos mil veintiuno** aproximadamente a las ocho de la noche su abuelita mandó a la ateste junto con la menor víctima a comprar a un mini súper que está en la avenida, que al regresar del mini súper se encontraron a tres amigas de *****, las cuales no sabía cómo se llamaban por no conocerlas, las cuales las invitaron a jugar futbol a fuera de la casa de una de ellas, misma que vivía como a cinco minutos de su casa, por lo que al llegar observa que estaban precisamente las tres amigas de la menor víctima, el hermano de una de las amigas de *****, y otro amigo que sabía que se llamaba ***** porque así le decían las amigas de



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 29/2022-CO-1

CAUSA: JCC/655/2021

IMPUTADO: *****

DELITO: VIOLACIÓN EQUIPARADA AGRAVADA

VÍCTIMA: MENOR DE INICIALES *****.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

*****, después de jugar futbol como 15 o 20 minutos, ***** les dijo a su sobrina (menor víctima) y a ella que si lo acompañaban a la tienda que estaba como a una cuadra de la casa de la niña con la que estaban jugando, fueron a comprar rápido, regresando a la casa de la niña como en 5 minutos, se sentaron en el piso a platicar, y aproximadamente entre las ocho y media y 8:40 horas, vio que ***** se paró en frente de ***** , ésta quien le dio la mano, se levanto, y se fueron caminando a la vuelta de la casa, quedándose la ateste platicando con los demás, posteriormente como 10 minutos, la menor regresa con ellos, pero la nota molesta y con ganas de llorar, yéndose a su casa y en el camino, la menor le cuenta lo que momentos antes le había hecho el imputado.

Como se puede apreciar no le asiste la razón al recurrente al momento en que refiere que no narra las circunstancias que logro apreciar, por lo que si bien, no es clara en referir la calle, el nombre de las amigas de la menor víctima, ni mucho menos una descripción del activo del delito, debe decirse que la menor fue clara en puntualizar que tiene escasos ocho meses viviendo en el municipio de Atlatlahucan, toda vez que vivía en la Ciudad de México, por lo tanto, es dable considerar que la menor no puntualizara información que desconoce.

Tocante al agravio identificado como **QUINTO**, el mismo deviene de **INFUNDADO**, toda vez que la manifestación de la madre de la menor víctima ante la psicóloga de la fiscalía, no tiene ninguna trascendencia probatoria, toda vez que no debe

soslayarse que conforme al desarrollo jurisprudencial de nuestro Alto Tribunal, la manifestación de una menor tiene preponderancia probatoria siempre que se corrobore precisamente con otros medios científicos, como lo son, el dictamen del médico legista y el dictamen de psicología, ambos estos que son trascendentes, pues como indicios científicos vienen a corroborar que efectivamente existe un daño emocional de la menor y lesiones recientes en vía anal, por lo tanto, la manifestación de la mamá sobre creerle o no a su menor hija, no tiene relevancia por existir diversos medios con mayor eficacia probatoria.

Máxime que como incluso lo aludió el recurrente la madre de la menor resulta un testigo de referencia la cual no le constan los hechos, ni cuenta con los conocimientos para determinar si fácticamente aconteció el hecho delictivo.

En lo que concierne a los agravios identificados como **SEXTO**, **SÉPTIMO** y **NOVENO**, mismos que se estudian en su conjunto dada la íntima relación de la información que proporcionan e incluso lo que pretendió acreditar la defensa con su depositado.

Agravios que esencialmente devienen de **INFUNDADOS** al tenor de las siguientes consideraciones:

En primer término, en virtud de que contrario a lo que aduce el recurrente, el Juzgador si realizó una valoración de los medios de pruebas ofertados por la defensa en audiencia de vinculación a proceso.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 29/2022-CO-1

CAUSA: JCC/655/2021

IMPUTADO: *****

DELITO: VIOLACIÓN EQUIPARADA AGRAVADA

VÍCTIMA: MENOR DE INICIALES *****.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

Por otra parte, de los testimonios de ***** ,
***** y del menor de iniciales *****.; la primera y
último de los atestes, ubican a la menor en el lugar de
los hechos, empero, bajo los influjos de alcohol, en
tanto, la segunda refiere, vivir en el lugar de los hechos
y que el **seis de junio de dos mil veintiuno**,
aproximadamente entre las ocho y nueve horas, no
apreció a nadie sobre la ***** , que salió asomarse
a la calle porque escuchaba ruido de los perros, pese a
que su casa se encuentra delimitada de malla
ciclónica.

Así por cuanto al primer y último deposedo,
no es de concederle valor probatorio tomando en
consideración que se advierte que manifiesta motivo
de animadversión en contra la de menor víctima, toda
vez que ***** señaló que le tiene prohibido a su
menor hijo juntarse con la víctima, porque resulta una
mala influencia, dado que la menor víctima acosaba a
su hijo.

Por otra parte, el menor no hace referencia a
que su madre y su abuela se encontraba juntas en el
patio trasero a fin de corroborar la manifestación de
***** , pues solo mencionó que le contó lo percibido
una vez que ésta salió de su casa, consecuentemente,
no es de concederle valor probatorio a dichas
probanzas.

Por otra parte, debe puntualizarse que
***** , refiere que pese a tener su casa malla
ciclónica lo que le permite observar su alrededor, la
misma encontrándose en un convivió al escuchar a los

perros en la calle, sale precisamente hasta la calle para asomarse y únicamente ve a la señora ***** (madre de la diversa ateste *****), sin ubicar en ese momento a *****, pese a que ésta señaló que se encontró junto con su madre todo el tiempo.

Así, es claro, que los depositados de los atestes analizados en el presente apartado, no resultan pertinentes para desvirtuar la manifestación de la menor víctima, pues contrariamente la ubican en el lugar del hecho tal como lo sostuvo el A quo.

Por lo que se refiere a los agravios **OCTAVO, DÉCIMO y DÉCIMO PRIMERO**, del mismo modo atendiendo a la información que proporcionaron los atestes de los que se duele el recurrente en dichos agravios, este Cuerpo Colegiado estima pertinente su estudio de manera conjunta.

Agravios que esencialmente devienen de **INFUNDADOS**, en virtud de que el Juez Especializado de Control si valoró los depositados de los atestes *****, *****, y *****, negándoles valor probatorio en virtud de que para el Juzgador dadas las casi nulas inconsistencias de los testigos, le surgía la duda sobre la posibilidad de que fuesen aleccionados los atestes para rendir testimonio en la manera en que lo hicieron.

Consideración que cabe destacar se comparte por este Cuerpo Colegiado, toda vez que los atestes fueron claros y coincidentes en todas las circunstancias del hecho, las características y vestimentas que portaban aquella ocasión, las



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

25

TOCA: 29/2022-CO-1

CAUSA: JCC/655/2021

IMPUTADO: *****

DELITO: VIOLACIÓN EQUIPARADA AGRAVADA

VÍCTIMA: MENOR DE INICIALES *****.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

características de la motocicleta en que arribó el ahora imputado, existiendo una sola contradicción en los depositados de ***** y *****, con relación a la realización del contrato de compra venta que el seis de junio de dos mil veintiuno signaron el imputado y *****, pues mientras la primera sostiene que el contrato lo elaboraron en las oficinas de la Ayudantía, el segundo de los atestes sostiene que la vendedora - ***** – llevaba realizado el contrato.

Así, no se soslaya que las personas puedan recordar determinadas circunstancias o características de algún suceso o acontecimiento vivenciado, empero, no resulta lógico que todas aquellas personas recuerden con exactitud circunstancias tanto como la vestimenta, las características de la motocicleta, etc.

Máxime, si tomamos en cuenta el depositado del Ayudante Municipal *****, quien pese a manifestar que se encontraba ocupado atendiendo a diversas personas en sus oficinas logró apreciar las características de la motocicleta en que se fue el imputado.

En resumen, se considera por este Cuerpo Colegiado que los antecedentes vertidos por la fiscalía consistentes en:

1.- Denuncia presentaba por *** de fecha 10 de junio de 2021, quien refiere que el día nueve de junio se encontraba en su domicilio ubicado en ***** en compañía de su menor hija y de su hermana ***** momento en el cual su menor hija le dice mami tengo que decirte algo, a lo cual le pregunte que tenía que decirme, mami es que abusaron de mí, a lo cual le dije que me explicara qué fue lo que pasó, que el día**

domingo **seis de junio** mi abuelita ***** me dio permiso de ir a jugar futbol con *****, y ya me dijo que el hermano de la china, que la china que desconozco su nombre es una vecina que vive en la misma ***** y ahora sé que su hermano responde al nombre de *****, quien cuenta con veintidós años de edad, que el día domingo **seis de junio** ya cuando termine el juego se sentaron en una piedra y ahí estaban descansando con otros niños que se reúnen a jugar en la calle, cuando llega este chavo le dice que se levante y se la lleva a la vuelta de la casa donde hay un terreno baldío, lugar donde le dice el chavo vamos a mi casa, a lo cual ***** le dice que no, contestando este sujeto más te vale cooperar, mete la mano en mi blusa tocando mis pechos, luego se desabrocha el pantalón y me desabrocha el mío y así es cuando me lo mete, yo le pregunte que si no grito o intento hacer algo, me dijo que no porque tenía mucho miedo, aparte me tapo la boca con la mano, que ella no quiso pero que el hermano de la china la obligo y le tapó la boca para que no gritara cuando termine ella se subió su pantalón y se echó a correr hacia donde estaba mi hermana *****, que posteriormente un amigo de ella de nombre ***** le mando un mensaje de Messenger, el cual decía no vayas a decir nada de lo que pasó con ***** pidiéndole que le mostrara el mensaje pero que al instante que le llego lo borro, que niega tener cualquier alguna relación con *****, incluso es raro verlo en la colonia ya que ocasionalmente llega a visitar a sus padres.

2.- ACTA DE NACIMIENTO expedida por la oficialía 003, libro 0, número de acta de nacimiento *****, persona registrada menor de iniciales *****, fecha de nacimiento **cinco de diciembre de dos mil siete**, nombre de los padres *****.

3.- Entrevista menor *****, de fecha diez de junio de dos mil veintiuno, quien refirió tener trece años, que su cumpleaños es el cinco de diciembre de dos mil siete, que estudia segundo grado de telesecundaria, que su domicilio se ubica en *****, **Morelos**, que vive con su abuelita y su mamá *****, su tía ***** y su otra abuela paterna *****, sus dos hermanos ***** y ***** de apellidos *****, sobre los hecho recuerda que el día domingo **seis de junio de dos mil veintiuno** estaba en mi casa eran como las ocho de la noche y le pedí permiso a mi abuela ***** para ir a jugar futbol en la casa de



TOCA: 29/2022-CO-1

CAUSA: JCC/655/2021

IMPUTADO: *****

DELITO: VIOLACIÓN EQUIPARADA AGRAVADA

VÍCTIMA: MENOR DE INICIALES *****.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

una amiga que se llama *****y es mi vecina y la calle se llama Laureles y mi abuela me dijo que sí, pero que hasta las nueve de la noche, y llegue a la casa de mi amiga como a las 8.20 y estaba ***** , ***** , ***** , mi tía ***** , ella tiene también 13 años y ***** que es amigo de mi tía, pero yo sé que él es mayor de edad, pero tambien es amigo de *****pero también va a jugar futbol con nosotras comenzamos a jugar solo unos 20 minutos y cuando ***** se me acerco me dijo vamos a la tienda, no recuerdo como se llama la tienda y le dije a *****que nos acompañara pero no podía, pero entonces fue mi tía ***** con nosotros, ***** compro 3 cervezas y nos tardamos como 5 minutos en regresar a la casa de *****al llegar nos sentamos a fuera de su casa de ***** , las cervezas solo ***** las estaba ingiriendo, yo estaba platicando con mi tía ***** , cuando ***** se paró frente de mí, mis otros amigos estaban en su teléfono y no vieron pero yo vi que mi tía ***** vio cuando ***** se paró en frente pero se volteo y mi tía siguió en su teléfono, al levantarme me jalo de mi mano derecha, tapo la boca y me quede pasmada entonces nadie se dio cuenta y me jalo atrás donde está la casa de ***** , y ahí se desabrocho su pantalón y se lo bajo junto con su bóxer, me desabrocho mi pantalón y me lo bajo junto con mi calzón, me dijo que más valía que pusiera de mi parte, estábamos parados y ***** me metió su pene atrás de mí, en mi ano, me empujaba de atrás hacia adelante, y me dolió, tardo como 5 minutos, y ya cuando termine metió 2 dedos en mi ano, me dolió mucho solo metió y saco sus dedos de mi mano, y fue cuando me soltó de mi hombro, yo tenía mucho miedo fue cuando me soltó de mi hombro y aproveche para subirme mi calzón y mi pantalón rápido, ***** me dijo que más valía que pusiera de mi parte, yo empecé a llorar porque tenía miedo y ya me fui rápido y le dije a mi tía lo que me había pasado y me dijo que le contara a mi mamá lo que me había pasado para que hiciéramos algo, pero como tengo miedo porque su familia vende droga no le quería contar a mi mamá y le conté hasta el miércoles lo que paso.

4.- Entrevista recaba a la menor de iniciales *** , fecha once de junio de dos mil veintiuno, refiere tener trece años de edad, que su fecha de nacimiento es el veinte de noviembre de dos mil siete, que ella estudia en tercer grado de secundaria, que tiene un año viviendo en Pozo Mancera, Atlatlahucan, que vive en**

calle azucenas sin número, Colonia Pozo Mancera, de Atlallahucan, Morelos, que vive ahí con su abuelita ***** , su mamá ***** su hermanita ***** , sus sobrinos ***** , sus primos ***** y ***** , que recuerda que el día domingo **seis de junio de dos mil veintiuno,** ella estaba en su casa con su sobrina ***** , pero su abuelita ***** a las mando a comprar al mini súper que esta sobre la carretera principal, que esta como a 3 cuadras de su casa, y al regresar al mini súper eran como las 8 de la noche y nos encontramos a ***** y yo a 3 amigas de ***** , no las conozco no sé cómo se llaman, ellas nos dijeron que si íbamos a jugar futbol a fuera de la casa de una de ellas, entonces le dijimos que sí, pero que teníamos que ir a pedir permiso a mi mamá ***** , y a mi abuelita ***** , que solo íbamos una hora y que regresábamos a las 9 de la noche a la casa, entonces ***** y yo nos fuimos a la casa de su amiga que vive como a 5 minutos de nuestra casa, pero como no la conozco no sé cómo se llama la niña, llegamos y vi que estaban las 3 amigas de ***** , un hermano que era de las amigas de ***** , y otro amigo que solo se llama ***** , porque así le decían las amigas de ***** , y ya estando ahí comenzamos a jugar futbol, ese día yo solo jugué porque no se acomodaban los equipos, yo no practico ningún deporte, jugamos como 15 o 20 minutos, cuando terminamos de jugar ***** nos dijo a mi sobrina ***** y a mí que si lo acompañábamos a la tienda que estaba como a una cuadra de la casa de la niña con la que estábamos jugando, solo fuimos a comprar de rápido y nos tardamos en regresar como 5 minutos a la casa, nos sentamos en el piso a platicar todos como 5 minutos, y fue cuando eran entre las 8 y media y 8.40 horas, yo vi que ***** se paró en frente de ***** , ***** le dio la mano y se le levanto y se fueron caminando a la vuelta de la casa de una de las amigas de ***** , yo no le dije nada a mi sobrina ni a ***** porque yo creía que solo iban a platicar, y tampoco hice nada por eso, yo me quede platicando con los demás amigos, pasaron como 10 minutos y mi sobrina ***** llego ahí nuevamente con nosotros, llegó como molesta y con ganas de chillar y me dijo que nos fuéramos ya, en el camino de la casa iba callada y me agarro de la mano y volteaba y volteaba a ver hacia atrás, yo le pregunte que tenía, fue cuando me dijo que ***** le había bajado los pantalones y le había metido su pene, yo me asuste y ya no quise preguntarle más, me quede callada, estaban en la casa, se metió a su cuarto y yo me metí a mi cuarto, al



TOCA: 29/2022-CO-1

CAUSA: JCC/655/2021

IMPUTADO: *****

DELITO: VIOLACIÓN EQUIPARADA AGRAVADA

VÍCTIMA: MENOR DE INICIALES *****.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

día siguiente le dijimos a mi mamá y a su mamá lo que había pasado.

5.- Examen ginecológico y proctológico suscrito por *** de fecha diez de junio de dos mil veintiuno,** concluye: e) himen de tipo anular, íntegro sin lesiones recientes en área genital. Examen proctológico se observan desgarres a las 6, a las 3, a las 12 horas en relación a la caratula del reloj, doloroso a la presión a las 3 horas, se observan zonas de equimosis de color rojo oscuro en su periferia del orificio anal, con datos clínicos de coito reciente de 4 a 5 días.

6.-Dictamen en materia de psicología de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, suscrito por la perito ***,** practicado a la menor, le practica el CAT SEX, la menor presenta rasgos de inmadurez afectiva lo que no le permite desenvolverse adecuadamente cuando percibe amenaza de su contexto, hecho que la hace altamente vulnerable ya que no puede dilucidar entre las intenciones de las personas a su alrededor, presenta una introyección negativa de la figura de su agresor, lo percibe intimidante y peligroso, siendo dicho daño a nivel de secuela, por lo que es permanente en su estructura psicológica y que afecta su estado emocional y conductual, presenta desmotivación dificultades de concentración a corto plazo. Concluyendo que la menor si presenta daño psicológico derivado del hecho que denuncia, recomienda un proceso psicológico para evitar que presente secuelas del delito

7.- Informe de la policía de investigación criminal de dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, suscrito por *** así como *****,** refiere que el domicilio del imputado es en *****; también se fija el lugar del hecho el cual es señalado por la menor víctima el cual se encuentra atrás de la casa de su amiga *****; el cual se ubica en *****; a unos metros del domicilio del imputado, casa de color blanco, de una sola planta, cercada con alambre de púas. Agregan 5 fotografías del lugar del hecho.

Valorados de manera racional en términos de lo que disponen los numerales 259 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, resultan idóneos,

suficientes y pertinentes para estimar que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito así como probable la participación del imputado en la comisión del ilícito.

Pues debe subrayarse el cambio de paradigma y estándar probatorio que se exige ahora para la emisión de un auto de vinculación a proceso, siendo precisamente el texto constitucional -artículo 19- el que contiene los lineamientos que marcan la transición de un sistema de justicia penal mixto hacia otro de corte acusatorio, adversarial y oral, pues para dictar un auto de vinculación a proceso y establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito, basta con que el juez encuadre la conducta a la norma penal, que permita identificar, independientemente de la metodología que adopte, el tipo penal aplicable.

Este nivel de exigencia es acorde con los efectos que genera dicha resolución, los cuales se traducen en la continuación de la investigación, en su fase judicializada, es decir, a partir de la cual interviene el juez para controlar las actuaciones que pudieran derivar en la afectación de un derecho fundamental.

Además, a diferencia del sistema tradicional, su emisión no condiciona la clasificación jurídica del delito, porque este elemento será determinado en el escrito de acusación, a partir de toda la información que derive de la investigación, no sólo de la fase inicial, sino también de la complementaria, ni equivale a un adelanto del juicio, porque los antecedentes de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

31

TOCA: 29/2022-CO-1

CAUSA: JCC/655/2021

IMPUTADO: *****

DELITO: VIOLACIÓN EQUIPARADA AGRAVADA

VÍCTIMA: MENOR DE INICIALES *****.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

investigación y elementos de convicción que sirvieron para fundarlo, por regla general, no deben considerarse para el dictado de la sentencia, salvo las excepciones establecidas en la ley.

Así, de conformidad con esta nueva metodología, la lógica de las pruebas cambia respecto del sistema tradicional o mixto, pues para el proceso penal acusatorio y oral sólo pueden reputarse como tales las desahogadas públicamente ante el tribunal respectivo, en presencia de las partes –salvo la denominada prueba anticipada–, lo que implica que el dictado de las sentencias debe sustentarse en elementos de convicción recibidos directamente por el Tribunal de Enjuiciamiento, bajo un control horizontal, con plena satisfacción de los principios citados.

De ahí, que para el caso la emisión de un auto de vinculación a proceso el Juez de Control deba únicamente valorar e interpretar los resultados de la aportación de datos de prueba o medios de prueba en conjunción con lo alegado por las partes para determinar que puede dar o considerar como probable la comisión de un hecho delictivo y como probable la participación del imputado en el mismo, que en última instancia no es más que evaluar el grado de probabilidad, con fundamento en los medios disponibles, si puede considerarse como verdadera una hipótesis sobre los hechos, en esta etapa.

En el entendido de que para que una hipótesis se considere confirmada por un dato o medio de prueba debe existir un nexo causal o lógico entre

ambas, de modo que se configure una razón para su aceptación. La confirmación corresponde a una inferencia, en virtud de la cual, a partir de unos datos de prueba y de una regla que conecta a esos datos de prueba con la hipótesis, se concluye aceptando la veracidad de esta última.

En resumen, el auto de vinculación a proceso requiere el grado de confirmación de una hipótesis, equivalente a su probabilidad inductiva (posibilidad sustancial o justa probabilidad. No necesariamente mejor que posible, en la etapa inicial). La probabilidad inductiva de una hipótesis aumenta o disminuye con –el grado de probabilidades de las regularidades, generalizaciones empíricas o máximas de experiencia de las cuales se parte– la cantidad y variedad de los datos de prueba.

En ese entendido, se desprende de los datos de prueba que establecen que se ha cometido un hecho delictivo, consistente en el delito de **VIOLACIÓN**, para ello baste evidenciar que para el caso, existe la declaración de la menor de iniciales *********. quien narra cómo es que el día **seis de junio de dos mil veintiuno**, aproximadamente a las ocho y media de la noche, se encontraba frente a la casa de su amiga ********* jugando fútbol con diversos menores y *********, una vez terminado de jugar el activo se le acercó y le comentó que fueran a la tienda, donde compró 3 cervezas, regresando a la casa de *********, sentándose a fuera para posteriormente el activo se paró frente de ella, no percatándose sus amigos ello, pero si su tía *********, el activo la jaló de su mano



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 29/2022-CO-1

CAUSA: JCC/655/2021

IMPUTADO: *****

DELITO: VIOLACIÓN EQUIPARADA AGRAVADA

VÍCTIMA: MENOR DE INICIALES *****.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

derecha y después la jaló atrás de la casa de ***** , y ahí se desabrochó su pantalón y se bajó junto su bóxer, le desabrochó su pantalón y se lo bajó junto con su calzón, momento en que le metió su pene por atrás, en su ano, empujándola de atrás hacia adelante, tardando como 5 minutos, y ya cuando terminó le metió dos dedos en su ano, cuando la soltó de su hombro y aprovecho para subirse su calzón y pantalón rápido y retirarse del lugar.

Declaración que es digna de conceder valor indiciario, en términos de lo previsto en los numerales 259 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues la menor narra los hechos conforme a su edad y madurez cognoscitiva, por lo que, no puede pasar por desapercibido que estamos frente a un hecho de naturaleza sexual, cometido en agravio de una menor de edad, así conforme a la máximas de la experiencia en la comisión de los hechos delictuosos, los activos buscan la ausencia de testigos, ahora, tomando en consideración que el hecho imputado se trata de un delito sexual, su comisión se busca realizar en la clandestinidad con ausencia de testigos, por lo que no se puede esperar la existencia de pruebas testimoniales, gráficas o documentales, por ello la declaración de la víctima constituye un indicio fundamental sobre el hecho.

Así, la entrevista de la menor resulta idóneo y pertinente pues su mentalidad, lenguaje y aptitudes resultan por demás inferiores que las de una persona adulta, por lo que en base a la lógica y máximas de la experiencia, advertimos que un menor, narra un evento

vivido de forma desordenada e interrumpida a partir de los recuerdos que le son relevantes e influenciado por la presencia de emociones, pudiendo referir en una declaración ciertos detalles, y agregar en otra, datos que se le pasaron por alto con antelación, narrando los hechos sin precisiones tal como lo exige la recurrente, empero, ello no implica que no acontecieron los hechos, por lo que de acuerdo al **Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren Niños, Niñas y Adolescentes**, los impartidores de justicia deben tratar de adecuar el sistema de justicia (creado para adultos y por adultos) al pensamiento de los menores, buscando en todo momento la máxima protección de los derechos de los infantes.

Lo que implica, que no puede exigirse a los menores que narren los hechos tal como si se tratara de adultos, buscando las máximas precisiones a fin de considerar creíbles o no su dicho.

Dato que se encuentra robustecido con las intervenciones de los especialistas en medicina legal y psicología.

Datos de prueba que precisamente al tener sustento en la ciencia resultan idóneas y pertinentes a fin de corroborar el dicho de la menor, ya que tomando como sustento el dicho de la menor de iniciales *********, respecto a que le fue impuesta la cópula -equiparada- por el activo al momento en que le fue introducido el pene y los dedos vía anal de la menor, así el perito médico legista *********, revisa a la



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 29/2022-CO-1

CAUSA: JCC/655/2021

IMPUTADO: *****

DELITO: VIOLACIÓN EQUIPARADA AGRAVADA

VÍCTIMA: MENOR DE INICIALES *****.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

menor víctima aproximadamente cuatro días posteriores a acontecido el hecho delictivo, lo que permitió observar del examen proctológico la menor presentaba desgarres a las 6, a las 3, a las 12 horas en relación a la caratula del reloj, doloroso a la presión a las 3 horas, se observan zonas de equimosis de color rojo oscuro en su periferia del orificio anal, con datos clínicos de coito reciente de 4 a 5 días.

Antecedentes que como puede observarse corroboran la narrativa de la menor, en lo relativo a que le fueron introducido el pene y los dedos en su cavidad anal, sin que pueda considerarse que la menor se haya conducido con mendacidad pues debe subrayarse que se trata de una menor de trece años, por lo que, no existe razón lógica o científica para determinar que dichas lesiones que describe la Médico Legista tengan como origen uno diverso al que narra la menor, y es que le fue introducido el pene y los dedos en su ano.

Por otra parte, obra el dictamen de la psicóloga ***** , quien le practica a la menor entre otras pruebas proyectivas el **CAT SEX**, puntualizando que la menor presenta rasgos de inmadurez afectiva lo que no le permite desenvolverse adecuadamente cuando percibe amenaza de su contexto, hecho que la hace altamente vulnerable ya que no puede dilucidar entre las intenciones de las personas a su alrededor, presenta una introyección negativa de la figura de su agresor, lo percibe intimidante y peligroso, siendo dicho daño a nivel de secuela, por lo que es permanente en su estructura psicológica y que afecta

su estado emocional y conductual, presenta desmotivación dificultades de concentración a corto plazo. Concluyendo que la menor si presenta daño psicológico derivado del hecho que denuncia.

Como es patente, se estima que en el mundo fáctico aconteció un hecho, dato que no solo se tiene el dicho de la menor víctima, sino que las periciales – pruebas científicas- corroboraran por una parte que la menor presenta datos de coito reciente vía anal, y por otra que presenta un daño a nivel emocional derivado del hecho delictivo de la que fue objeto.

Pues sobre estas experticias la defensa no esgrimo agravio alguno, sin embargo, es clara la información que expone el médico legista y la psicóloga y tampoco quedó evidenciado que los mismos se condujeran con falsedad refiriendo o asentando datos apartados de la realidad.

Por otra parte, no ha lugar a considerar que se trata de un **DELITO EQUIPARADO** en atención a que de acuerdo a la formulación de imputación la fiscalía considero que la conducta desplegada por el activo se encuentra prevista en los artículos 152 y 153 del Código Penal del Estado de Morelos, numerales que para mejor comprensión se transcribe a continuación:

*“Artículo 152.- Al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de veinte a veinticinco años.
Para los efectos de este artículo, se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo.*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 29/2022-CO-1

CAUSA: JCC/655/2021

IMPUTADO: *****

DELITO: VIOLACIÓN EQUIPARADA AGRAVADA

VÍCTIMA: MENOR DE INICIALES *****.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

También comete el delito de violación la persona que utilizando la violencia física o moral penetre con uno o más dedos por vía vaginal o anal al sujeto pasivo."

"Artículo 153.- Cuando la violación se cometa con la intervención de dos o más personas, o el sujeto activo tenga con el ofendido una relación de autoridad, de hecho o de derecho, se impondrá de veinticinco a treinta años de prisión.

En el segundo supuesto del párrafo anterior, el juez privará al agente, en su caso, del ejercicio de la patria potestad, la tutela o la custodia y de los derechos sucesorios que pudiere tener en relación con el ofendido."

Así, si bien, la fiscalía dentro de la imputación refirió que el imputado penetro con su miembro viril a la menor víctima vía anal, además de haberle introducido sus dedos por la vía anal, debe considerarse que el tipo penal básico, esto es, el previsto en el artículo 152 citado, contempla ambas acciones, caso distinto al artículo 154, en el que el legislador contemplo al sujeto pasivo calificado.

En ese sentido, al no encontrarse hasta este estadio acreditado aun indiciariamente alguna de las hipótesis del artículo 154 del Código Penal del Estado de Morelos, ya que de los datos de prueba se evidencia que, si bien, la víctima es menor de edad, cierto es que no se encuentra en el supuesto de sujeto pasivo calificado, esto es, que la menor resultara menor de doce años o que no tuviera la capacidad de comprender o entender el hecho.

Esto es así, ya que de la entrevista de la menor víctima de iniciales *****., ante el Ministerio Público, la misma señalo contar con trece años en

virtud de haber nacido el **cinco de diciembre de dos mil siete**; lo que se ve corroborado precisamente con el diverso dato de prueba consistente en **ACTA DE NACIMIENTO** expedida por la oficialía 003, libro 0, número de acta de nacimiento *********, persona registrada menor de iniciales *********., fecha de nacimiento **cinco de diciembre de dos mil siete**, nombre de los padres *********.

Datos de prueba que valorados en términos de lo que disponen los numerales 259 y 265 del Código Nacional del Procedimientos Penales, se les concede valor probatorio para estimar que la menor víctima al momento en que le fue impuesta la cópula vía anal e introducido los dedos **-seis de junio de dos mil veintiuno-** contaba con la edad de trece años, en virtud de haber nacido el **cinco de diciembre de dos mil siete**.

Consecuentemente, es patente que en el presente asunto no se actualiza el sujeto pasivo calificado, respecto a la edad de la menor víctima, además, tampoco se ocupó la fiscalía de verter algún dato de prueba que sirva para estimar que la víctima no tuviera la capacidad psicológica o médica para entender o comprender la conducta sexual atribuida.

Así, es claro que no estamos ante el supuesto del artículo 154 del Código Penal del Estado de Morelos, sino del tipo básico previsto en el artículo 152 de la citada legislación.

Por otra parte, debe subrayarse de igual manera, se estima que no estamos frente a un tipo



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 29/2022-CO-1

CAUSA: JCC/655/2021

IMPUTADO: *****

DELITO: VIOLACIÓN EQUIPARADA AGRAVADA

VÍCTIMA: MENOR DE INICIALES *****.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

penal **AGRAVADO**, tomando en consideración que no se actualizan las circunstancias modificatorias de la sanción previstas en el artículo 153 del Código Penal del Estado de Morelos.

Pues aun considerando el estándar probatorio bajo para la emisión de un auto de vinculación a proceso, de los datos de prueba vertidos por la fiscalía en audiencia de **quince de diciembre de dos mil veintiuno** no se acredita alguno de los supuestos a que hace alusión el numeral 153, a saber, **1)** La intervención de dos o más personas, **2)** el sujeto activo tenga con el ofendido una relación de autoridad, **3)** de hecho o de derecho.

Siendo que de acuerdo a la fiscalía se trató de un hecho delictivo cometido por un solo sujeto activo, el cual no guardaba alguna relación con la víctima, salvo que se trataba de su vecino.

En resumen, para el estadio procesal es claro que únicamente se actualiza el delito de **VIOLACIÓN**, previsto en el artículo 152 del Código Penal del Estado de Morelos.

Por otra parte, en lo relativo a la **PROBABLE PARTICIPACIÓN** de ***** , es claro el señalamiento que la menor víctima de iniciales ***** , realiza en su contra como la persona que el día **seis de junio de dos mil veintiuno**, aproximadamente a las ocho y media de la noche, se encontraba frente a la casa de su amiga ***** jugando futbol con diversos menores y ***** , una vez terminado de jugar el activo se le

acercó y le comento que fueran a la tienda, donde compró 3 cervezas, regresando a la casa de *****, sentándose a fuera posteriormente el activo se paró frente de ella, no percatándose sus amigos de ello, pero si su tía *****, el activo la jaló de su mano derecha y la jaló atrás de la casa de *****, y ahí se desabrochó su pantalón y se bajó junto su bóxer, le desabrochó su pantalón y se lo bajó junto con su calzón, momento en que le metió su pene por atrás, en su ano, empujándola de atrás hacia adelante, tardando como 5 minutos, y ya cuando terminó le metió dos dedos en su ano, cuando la soltó de su hombro y aprovecho para subirse su calzón y pantalón rápido y retirarse del lugar.

Declaración que resulta con valor preponderante tomando en consideración que se trata de una menor de trece años de edad, quien narra lo vivenciado a partir de su capacidad cognoscitiva, por lo tanto, valorado conforme a las máximas de la experiencia y principios de la lógica en términos de lo que prevén los numerales 259 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues reconoce a su agresor en virtud de ser vecino.

Sirve de apoyo la siguiente tesis de carácter orientador sustentado por la Primera Sala de nuestro Alto Tribunal, bajo el registro digital 2015634, que al rubro y texto dispone:

VIOLENCIA SEXUAL CONTRA LA MUJER. REGLAS PARA LA VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO COMO VÍCTIMA DEL DELITO. De acuerdo con lo previsto en el artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, el Estado debe



TOCA: 29/2022-CO-1

CAUSA: JCC/655/2021

IMPUTADO: *****

DELITO: VIOLACIÓN EQUIPARADA AGRAVADA

VÍCTIMA: MENOR DE INICIALES *****.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

establecer procedimientos legales, justos y eficaces para que las mujeres puedan acceder efectivamente a la justicia, pues las mujeres víctimas de violencia, en especial la de tipo sexual, enfrentan barreras extraordinarias cuando intentan ejercer este derecho. Por lo tanto, con el objeto de remover esas barreras, los testimonios de las víctimas de la totalidad de delitos que involucren actos de violencia sexual contra la mujer, deben ser valorados con una perspectiva de género a fin de evitar afirmaciones, insinuaciones y alusiones estereotipadas, que generen en el ánimo del juzgador una inadecuada valoración que reste credibilidad a la versión de las víctimas. Esas reglas de valoración fueron sostenidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver los casos Fernández Ortega y Rosendo Cantú y por el Pleno de esta Suprema Corte en la tesis P. XXIII/2015 de rubro: "TORTURA EN SU VERTIENTE DE VIOLACIÓN SEXUAL. EL ANÁLISIS PROBATORIO RELATIVO DEBE REALIZARSE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.", las cuales deben ser observadas por las personas impartidoras de justicia en este tipo de casos, que incluyen, al menos, los siguientes elementos: a) se debe considerar que los delitos sexuales son un tipo de agresión que, en general, se producen en ausencia de otras personas más allá de la víctima y la persona o personas agresoras, por lo que requieren medios de prueba distintos de otras conductas. En razón de lo anterior no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho. Asimismo, al analizar la declaración de la víctima se debe tomar en cuenta que las agresiones sexuales corresponden a un tipo de delito que la víctima no suele denunciar por el estigma que dicha denuncia conlleva usualmente; b) se debe tener en cuenta la naturaleza traumática de los actos de violencia sexual. En razón de ello se debe entender que es usual que el recuento de los hechos pueda presentar algunas inconsistencias o variaciones en cada oportunidad que se solicita realizarlo; c) Se deben tomar en cuenta algunos elementos subjetivos de la víctima, como su edad, condición social, pertenencia a un grupo vulnerable o históricamente discriminado, entre otros; d) se debe analizar la declaración de la víctima en conjunto con otros elementos de convicción, recordando que la misma es la prueba fundamental. Entre esos otros elementos se pueden encontrar dictámenes médicos psiquiátricos, testimonios, exámenes médicos, pruebas circunstanciales,

indicios y presunciones; y e) las pruebas circunstanciales, indicios y presunciones, deben ser utilizadas como medios de prueba siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos.

Por otra parte, no pasa por desapercibido la manifestación de la ateste menor de iniciales *********, quien ubica al imputado en las circunstancias de tiempo, modo y lugar que narra la menor, pues sobre ello corrobora precisamente que el seis de junio de dos mil veintiuno, se encontraban en la casa de una amiga de su sobrina –menor víctima- después de las 08:30 de la noche, terminaron de jugar, acompañó a su sobrina y a ********* a comprar a la tienda, regresaron a la casa, posteriormente ********* le dio la mano a la menor víctima y se levantó y se fueron caminando a la vuelta de la casa, a lo que no hizo caso ya que creía que solo iban a platicar.

V.- DECISIÓN. En ese sentido, pese a devenir esencialmente de **INFUNDADOS** los motivos de agravio de los recurrentes, atendiendo a la oficiosidad con la que debe de actuar este Tribunal de Alzada, pertinente es **MODIFICAR** el punto resolutivo **PRIMERO** de la resolución de **veinte de diciembre de dos mil veintiuno**, para quedar en los siguientes términos:

“PRIMERO.- Se dicta **AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO** en contra de *********, por su probable participación en la comisión del ilícito de **VIOLACIÓN**, ilícito prevista y sancionado por el artículo 152 del Código Penal del Estado de Morelos, cometido en agravio de la menor víctima de iniciales *********.
...”



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

43

TOCA: 29/2022-CO-1

CAUSA: JCC/655/2021

IMPUTADO: *****

DELITO: VIOLACIÓN EQUIPARADA AGRAVADA

VÍCTIMA: MENOR DE INICIALES *****.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

Quedando intocados el resto de los resolutiveos de la resolución materia de impugnación ante esta instancia.

Por las consideraciones expuestas y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 461, 467 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, esta Sala; es de resolver; y,

SE RESUELVE:

PRIMERO. Por las razones y fundamentos legales expuestos en el cuerpo de la presente resolución, se **MODIFICA** la resolución materia de alzada, emitida el **veinte de diciembre de dos mil veintiuno**, en la que se dictara **AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO** en contra de *********, por su probable participación en la comisión del ilícito de **VIOLACIÓN EQUIPARADA AGRAVADA**, en agravio de la menor víctima de iniciales *********, para quedar en los términos asentados en el **considerando V** de la presente resolución.

SEGUNDO.- De conformidad a lo establecido en el artículo **82** del Código Nacional de Procedimientos Penales, se ordena la notificación personal de la presente resolución de las partes procesales, esto es, Ministerio Público, Asesor Jurídico, representante legal de la menor víctima, imputado y defensa, para efectos de lograr la notificación correspondiente.

TERCERO.- Engrósesse la presente a los autos del toca penal en que se actúa, y en su momento archívese como asunto concluido.

CUARTO.- Hágase del conocimiento de esta determinación al Director de la Cárcel Distrital con sede en Cuautla, Morelos, así como del Juez Especializado de Control, para los efectos legales procedentes.

A S Í, por unanimidad de votos los resolvieron y firman los Magistrados Integrantes de la Sala del Tercer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **Maestra en Derecho MARTA SÁNCHEZ OSORIO**, Integrante; **Maestro en Derecho RAFAEL BRITO MIRANDA**, Presidente; y, **Maestro en Derecho JAIME CASTERA MORENO** ponente en el presente asunto.

Las presentes firmas corresponden a la resolución dictada en el Toca Penal 29/2022-CO-1.